

Proceso 202000056 - WELLNESS CENTER MDI MARINO SAS - EN REORGANIZACIÓN contra MARIA ELENA ACOSTA CONVERS -
Presentación de recursos de reposición

Marcela Valero Monsalve <marcelavalerolegal@gmail.com>

Jue 10/03/2022 14:16

Para: Juzgado 09 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: ernestosilva2000@yahoo.com <ernestosilva2000@yahoo.com>; hellen67@hotmail.com <hellen67@hotmail.com>; meaconverters@gmail.com <meaconverters@gmail.com>

Señora
LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ NOVENO (9) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
Despacho

Referencia: **DEMANDA DE NULIDAD ABSOLUTA EN CONTRATO DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE**
Radicado: 11001-31-03-009-2020-00056-00
Demandante: **WELLNESS CENTER MDI MARINO SAS – En reorganización**
Demandado: **MARÍA ELENA ACOSTA CONVERS**
Asunto: Presentación de recursos de reposición contra autos del 3 de marzo de 2022

Cordial saludo:

MARCELA VALERO MONSALVE, persona natural con plena capacidad de ejercicio, domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número **1.020.715.549**, de Bogotá, titular de la tarjeta profesional de abogada número **226.982** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Representante Legal de la sociedad **WELLNESS CENTER MDI MARINO S.A.S – EN REORGANIZACIÓN**, mediante el escrito me permito presentar los siguientes recursos de reposición, en contra de los autos que se relacionan:

1.- Recurso de reposición en contra del auto del 3 de marzo de 2022, por medio del cual se revocó el numeral segundo del auto del 6 de agosto de 2020 dispuso que la demanda de reconvención había sido contestada en término.

2.- Recurso de reposición en contra del auto del 3 de marzo de 2022, por medio del cual se admitió la demanda de reconvención presentada por MARÍA ELENA ACOSTA CONVERS, y se dictaron otras disposiciones.

Respetuosamente,

--

Marcela Valero Monsalve
Representante Legal
Wellness Center MDI Marino S.A.S. - En Reorganización

Señora
LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ NOVENO (9) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
Despacho

Referencia: **DEMANDA DE NULIDAD ABSOLUTA EN CONTRATO DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE**

Radicado: 11001-31-03-009-2020-00056-00

Demandante: **WELLNESS CENTER MDI MARINO SAS – En reorganización**

Demandado: **MARÍA ELENA ACOSTA CONVERS**

Asunto: Recurso de reposición contra auto del 3 de marzo de 2021

Cordial saludo:

MARCELA VALERO MONSALVE, persona natural con plena capacidad de ejercicio, domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número **1.020.715.549**, de Bogotá, titular de la tarjeta profesional de abogada número **226.982** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Representante Legal y apoderada judicial de la sociedad **WELLNESS CENTER MDI MARINO S.A.S – EN REORGANIZACIÓN**, mediante el presente escrito, me permito presentar **recurso de reposición en contra del auto del 3 de marzo de 2021**, con base en los argumentos que se desarrollan a continuación.

I.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Como regla general, es improcedente presentar un recurso de reposición en contra de un auto que a su vez, resuelva una impugnación de la misma clase. Sin embargo, el Código General del Proceso incluyó una excepción por la cual sí es viable presentar una reposición dentro del anterior supuesto de hecho. Al respecto, el artículo 318 ibídem, inciso 4, explica:

“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”

Por ello, se hace necesario reseñar el aparte del auto que fue objeto de reposición por parte de la demandada, en comparación con los puntos nuevos incluidos por parte del funcionario jurisdiccional.

Disposición objeto de reposición	Puntos nuevos incluidos en auto que resolvió reposición
Auto del 6 de agosto de 2021, numeral segundo del título <i>Resuelve</i>: <i>"Téngase en cuenta que la parte demandada contestó de forma extemporánea la demanda"</i>	Auto del 3 de marzo de 2022, título <i>Consideraciones</i>: <i>"En una controversia similar, se consideró que en realidad el ejercicio del derecho de defensa si contradicción resultó interrumpido como consecuencia de la alteración en la forma de gestión de los asuntos judiciales (...) De ese modo, resulta razonable que la convocada no haya dispuesto de una verdadera oportunidad para controvertir (...)"</i> <i>"(...) la demandante defiende haber practicado la notificación personal en el correo electrónico: hellen67@hotmail.com (...) sin embargo el 15 de diciembre de 2015 las mismas partes suscribieron otro sí al contrato y en este la demandada notificó su dirección e indicó la siguiente: meaconvers@gmail.com (...) Como quiera que la notificación personal del Decreto 806 de 2020 se dirigió a la primera de las direcciones, en vez de utilizar la mas reciente, la misma no será tomada en cuenta(...)"</i>

Como se detalla, en el auto del 3 de marzo de 2022 se incluyeron nuevos puntos de argumentación, los cuales no habían sido referidos por su Despacho Judicial en actuaciones anteriores. Teniendo en cuenta que la presente reposición se dirigirá contra dichos puntos, se confirma su procedencia en los términos del artículo 318 del Código General del Proceso, ya citado.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- FALTA DE DESARROLLO DEL ARGUMENTO "DEMANDADO NO DISPUSO DE OPORTUNIDAD PARA EJERCER CONTRADICCIÓN"

De acuerdo con el razonamiento efectuado por el Despacho, la parte demandada no contó con oportunidad para ejercer su derecho de contradicción a través de los distintos actos procesales que para tal ejercicio dispone el Código General del Proceso. En tal virtud, el juicio del juzgador repuso la decisión controvertida.

Sin embargo, el análisis efectuado por el funcionario jurisdiccional carece de varias características, mismas que avalan la procedencia de la reposición, y que se relacionan a continuación:

En primer lugar, el Despacho abre su argumentación afirmando que

"(...) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción resultó interrumpido como consecuencia de la alteración en la forma de gestión de los asuntos judiciales, como en la obligatoria y repentina necesidad de cambio en los canales digitales de comunicación producto de la crisis en salud" (...)

Si bien el argumento no se aleja de la realidad procesal que se vive en el país, ello no habilita al juzgador de instancia para limitarse a presentar el argumento sin realizar su correcta subsunción al caso en concreto. Dicho de otra manera, el Despacho afirma que hay un detrimento en el derecho de contradicción, sin presentar una demostración de su afirmación.

En segundo lugar, el Despacho cita el auto del 27 de septiembre de 2021, proferido por el Dr. Germán Valenzuela Valbuena en su calidad de Magistrado Ponente de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá. Tal citación no comporta un argumento de peso para este extremo procesal, puesto que no permite una correcta validación del mismo, en tanto que, como se puede detallar en la primera página de la providencia atacada, no hace mención del radicado del que proviene la decisión, ni de las partes en conflicto.

A lo anterior, debe agregarse que la Corporación citada no goza de un aplicativo de búsqueda de providencias, diferente a lo que sucede con las Altas Cortes, hecho que dificulta aun más el encontrar el auto que se toma como base para la concesión de la reposición.

En tercer lugar, en el auto admisorio de fecha 13 de febrero de 2020, se ordenó expresamente que la notificación del auto admisorio y escrito de demanda se realizara en concordancia con los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso. Esto fue debidamente cumplido por la demandante, tal y como se reseñó en memorial del 4 de noviembre de 2020, con el que la suscrita apoderada de la demandante allegó los

comprobantes de envío del citatorio y la notificación por aviso, para que su Despacho validara que la notificación se había realizado con apego a la ley.

Por lo expuesto, es necesario revocar el auto del 3 de marzo de 2022, proferido por su Despacho dentro del proceso de la referencia, relativo a disponer que la demanda había sido contestada en término, y en su lugar, reconfirmar el numeral segundo del auto del 6 de agosto de 2021.

2.- INCUMPLIMIENTO DE DEBERES PROCESALES DEL EXTREMO DEMANDADO

Con apego a lo dispuesto por su Despacho a través de auto del 13 de febrero de 2020, la notificación del auto admisorio y de la demanda se llevó a cabo a través de los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso, por instrucciones precisas emitidas por este mismo despacho. A pesar de ello, el demandado se escuda tras el argumento de que la notificación por aviso no llevaba copia del escrito de demanda¹, lo que lo llevó a pedir cita al Despacho para obtener los documentos descritos.

Ahora bien, es dable entender que, por la difícil situación generada por la pandemia de COVID-19, se pudieren generar dificultades a la hora de llevar a cabo el trámite de notificación con base en los preceptos clásicos que para tal efecto disponía el Código General del Proceso. No obstante, la demandada no realizó gestiones para llevar a cabo una correcta notificación de la presente demanda, y ahora, mediante la argumentación de aquella y el auto de su Despacho Judicial, se pretende transferir una supuesta carga de “conculcación del derecho de contradicción” a la suscrita. La explicación de esta afirmación se enseñará a continuación:

- El 22 de octubre de 2020 se recibió la notificación por aviso en el domicilio de la demandada. La empresa de servicios postales, emitió el certificado con el que se validó la entrega efectiva.
- El 26, 27 y 28 de octubre de 2020 corrió el plazo de tres días, previsto por el artículo 110 del Código General del Proceso, para que el demandado retirase la copia de la demanda y sus anexos de la Secretaría de su Despacho.
- El 29 de octubre de 2020 inició el traslado de la demanda por el término de 20 días.
- El 6 de noviembre de 2020 el demandado envió correo electrónico a su Juzgado solicitando la asignación de cita para el retiro de la copia de la demanda y sus anexos de la Secretaría de su Despacho.

¹ Debe tenerse en cuenta que el artículo 292 del Código General del Proceso no trae consigo tal exigencia.

Si bien es cierto que la norma otorga 3 días a la parte a notificar para que acuda a la Secretaría del Despacho con la finalidad de retirar la copia de la demanda y sus anexos, y que por la emergencia sanitaria dicha labor pudiere presentar dificultades en su realización, es deber de este extremo procesal resaltar que, durante el periodo de tiempo descrito, la contraparte no realizó ninguna labor para la obtención de aquellos documentos, permitiéndose remitir correo al juzgado para la solicitud de cita presencial hasta el 6 de noviembre de 2020.

Otro punto a tener en cuenta es que la emergencia sanitaria impidió la realización de labores que exigieran acercamiento a otras personas. Sin embargo, lo que no se ha impedido es que un abogado que represente a una parte dentro de un proceso judicial remita un correo electrónico a un Juzgado con la finalidad de obtener cita para acudir de manera presencial a un Despacho. La omisión o el retardo en tal acción no admite justificaciones basadas en la pandemia actual.

Lo anterior para significar que, a pesar de haberse recibido la notificación por aviso de manera efectiva en el domicilio de la demandada, ésta o su apoderado judicial no llevaron a cabo acción alguna durante el período de tiempo que la norma dispone para el retiro de las copias de la demanda y sus anexos. Debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, los despachos judiciales tienen la obligación de crear expedientes digitales para cada proceso, con la finalidad de aprovechar las ventajas de las herramientas virtuales para facilitar el acceso a la justicia de las partes, por lo que también se pudo haber obtenido acceso al expediente digital durante el término del artículo 110.

Luego entonces, teniendo en cuenta la imposibilidad de acudir al Despacho Judicial a realizar el retiro de las copias de la demanda y sus anexos, el demandado tuvo la posibilidad de realizar las siguientes acciones para obtener dicha documentación, durante el término dispuesto por el artículo 110 del Código General del Proceso:

- Solicitar al Juzgado de Conocimiento la remisión del enlace de acceso al expediente digital, práctica usual que, durante la emergencia sanitaria, han tomado los Despachos que cuentan con acceso a herramientas digitales.
- Solicitar al Juzgado de Conocimiento la asignación de cita para acudir de manera presencial a su Despacho, con la finalidad de realizar el retiro de copias de los documentos ya varias veces citados.

A pesar de las anteriores posibilidades, el apoderado de la demandante optó por solicitar la asignación de cita presencial a su Despacho el 6 de noviembre de 2020, es decir, 9 días

después del 28 de octubre de 2020, fecha en la que se venció el término de tres días dispuesto por el artículo 110 del Código General del Proceso para la realización del trámite de retiro de copias objeto de traslado de la Secretaría del Despacho.

En desconocimiento de lo que precede, tanto el Despacho Judicial, como la contraparte, pretenden endilgar cargas procesales a la parte demandante con la finalidad de avalar la extensión del término de contestación de la demanda, y así, establecer que, en efecto, la contestación allegada había sido radicada en término.

Por lo anterior, se solicita a su Despacho revocar en su totalidad el auto del 3 de marzo de 2022, con el que se dispuso que la contestación de la contraparte había sido radicada en término, y en su lugar, reconfirmar y mantener incólume el numeral segundo del auto del 6 de agosto de 2021, con el que se decretó que dicha contestación había sido presentada de manera extemporánea.

3.- IRRELEVANCIA DE LA FORMA DE NOTIFICACIÓN EFECTUADA A TRAVÉS DEL DECRETO 806 DE 2020

Como segundo argumento del auto que se critica, el Despacho Judicial aduce que, en vista de que la notificación personal realizada según lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020 fue enviada a un correo que en la actualidad no corresponde al utilizado por la parte demandada, dicha notificación no puede ser tenida en cuenta dentro del presente proceso.

Con el respeto debido al funcionario judicial, debe manifestarse que dicha premisa es superflua a las presentes diligencias, máxime si se tiene en cuenta que su Despacho, en el auto admisorio del 13 de febrero de 2020, dispuso **expresamente** que las notificaciones a realizar dentro del presente proceso se debían efectuar a través de lo descrito en los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso.

En virtud de lo reseñado, la suscrita apoderada de la demandante procedió a notificar de tal manera a la parte demandada. No obstante, mediante una argumentación insuficiente, el Despacho ahora concluye que dicha notificación incumplió los parámetros del derecho de contradicción, y en apoyo de su posición, incluye el argumento relativo al nuevo correo de la demandada, que, se reitera, no viene a lugar dentro de estas diligencias, por lo expuesto en el párrafo anterior.

Tomando como base lo expuesto en el presente numeral, se solicita a su Despacho revocar la totalidad del auto del 3 de marzo de 2022, para que, en su lugar, se mantenga la firmeza

de lo dispuesto en providencia del 6 de agosto de 2021, y de paso, se revoque igualmente el otro auto del 3 de marzo de 2022, este de categoría *admisorio*, como consecuencia de aquella revocatoria.

II.- SOLICITUDES

- 1.- REVOCAR** el auto del 3 de marzo de 2022, mediante el que se repuso el numeral segundo del auto del 6 de agosto de 2021, se dispuso que MARIA ELENA ACOSTA CONVERS había contestado la demanda en término, y se determinó que las excepciones previas se resolverían en la oportunidad pertinente, por las razones expuestas en este recurso.
- 2.- REVOCAR** el auto admisorio del 3 de marzo de 2022, como consecuencia de la revocatoria de la solicitud del numeral anterior, y en mérito de lo expuesto en este recurso.
- 3.- MANTENER** incólume el numeral segundo del auto del 6 de agosto de 2021.

III.- PRUEBAS

- 1.-** Auto admisorio de la demanda, en el cual este Despacho, ordena expresamente, notificar a la demandada según lo establecido en los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso.
- 2.-** Notificación por aviso del auto admisorio de la demanda de la referencia, junto con su constancia de envío y entrega en el domicilio de la demandante, expedidos por la empresa de servicio postal INTER RAPIDISIMO, con el correspondiente sello de *COPIA COTEJADA CON ORIGINAL*.

Respetuosamente,


MARCELA VALERO MONSALVE
CC 1.020.715.549 de Bogotá DC
TP 226.982 del CS de la J
Apoderada judicial
Wellness Center MDI Marino S.A.S. – En reorganización

JUZGADO NOVENO (9º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Trece (13) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

Ref.: Verbal No. 11001310300920200005600

Como quiera que la demanda fue presentada en debida forma, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO - ADMITIR la anterior demanda VERBAL de WELLNESS CENTER MDI MARINO S.A.S. en contra de **MARÍA ELENA ACOSTA CONVERS.**

SEGUNDO — Notifíquese a la extrema demandada en la forma contemplada en los artículos 290 y s.s. del C.G.P.

TERCERO — CÓRRASE traslado del libelo demandatorio al extremo pasivo por el término de ley.

CUARTO — **RECONOCER** personería a la Dra. MARCELA VALERO MONSALVE.

NOTIFÍQUESE,

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
Juez

LMGL

JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Hoy **9 FEB 2020** se notifica la presente providencia mediante
anotación en ESTADO No. **014**
Secretario(a)

JUZGADO NOVENO (09°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 # 11-45 Torre Central Complejo Virrey Piso 4

j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: (1) 2820034

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Art. 292 del C.G.P.

Señora: **MARIA ELENA ACOSTA CONVERS**

Dirección: **CARRERA 1° No. 17 – 157 Apto 1201 Edificio Zazi Rodadero**

Dirección electrónica: hellen67@hotmail.com

Ciudad: **Santa Marta, Magdalena**

RADICADO No. 11001-31-03-009-2020-00056-00

Naturaleza del proceso: **PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO**

Fecha de providencia a notificar: **13 de febrero de 2020**

Demandante

WELLNESS CENTER CDI MARINO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN

Demandado

MARIA ELENA ACOSTA CONVERS

En virtud del artículo 292 del C.G.P., por medio del presente AVISO se le notifica de la providencia calendada el 13 de febrero de 2020, mediante la cual se profirió admisión de la demanda. Se allega copia informal de la providencia que se notifica.

Se advierte que esta notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega de este aviso.

Parte Interesada


MARCELA VALERO MONSALVE

Representante legal parte demandante

Correo electrónico: legal@kutay.com.co

